

TEXTO REFUNDIDO
PROYECTO DE LA NUEVA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE VIAJEROS Y VIAJERAS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (TAXI) DEL
AYUNTAMIENTO DE MIJAS

“ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS Y
VIAJERAS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (TAXI) DEL AYUNTAMIENTO DE MIJAS”

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

CAPÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 3. Régimen Jurídico.

TÍTULO II. TÍTULOS HABILITANTES

CAPÍTULO PRIMERO. CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS.

Artículo 4. Servicios de transporte urbano e interurbano.

Artículo 5. Titularidad.

Artículo 6. Determinación del número de licencias.

Artículo 7. Informe autonómico.

Artículo 8. Adjudicación de licencias.

Artículo 9. Transmisión de las licencias.

CAPÍTULO SEGUNDO. VIGENCIA, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS.

Artículo 10. Vigencia de las licencias.

Artículo 11. Extinción de las licencias.

Artículo 12. Visado de licencias.

Artículo 13. Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad.

Artículo 14. Suspensión de las licencias por solicitud del titular.

Artículo 15. Caducidad de las licencias.

Artículo 16. Registro de licencias.

CAPÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 17. Solicitud.

Artículo 18. Adjudicación.

Artículo 19. Autorización de transporte interurbano.

CAPÍTULO CUARTO. REQUISITOS EXIGIBLES.

Sección Primera. Requisitos de las personas titulares y conductoras.

Artículo 20. Requisitos de los titulares.

Artículo 21. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

Artículo 22. Requisitos de los conductores y conductoras.

Sección Segunda. Requisitos de los vehículos.

Artículo 23. Adscripción de la licencia.

Artículo 24. Características de los vehículos.

Artículo 25. Modificación de las características de los vehículos.

Artículo 26. Revisión de vehículos.

Artículo 26 bis. Taxímetros e indicadores exteriores.

Artículo 27. Publicidad en los vehículos.

Artículo 28. Fomento de eliminación de contaminantes.

TITULO III. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO. FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 29. Prestación por otros conductores o conductoras.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 30. Contratación global.

Artículo 30 bis. Inicio del servicio interurbano.

Artículo 31. Gestión de Servicios del Taxi por entidades del sector.

Artículo 32. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras.

Artículo 33. Concertación previa de Servicios.

CAPÍTULO TERCERO. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES Y CONDUCTORAS

Artículo 34. Derechos.

Artículo 35. Deberes.

Artículo 36. Documentación a bordo del vehículo.

Artículo 37. Indicación de la situación de "libre".

Artículo 37 bis. Puesta en marcha del taxímetro.

Artículo 38. Abandono transitorio del vehículo.

Artículo 39. Espera a los viajeros.

Artículo 40. Accidentes o averías.

Artículo 41. Taxis adaptados, PMR.

CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Artículo 42. Derechos.

Artículo 43. Deberes.

Artículo 44. Reclamaciones.

TÍTULO IV. RÉGIMEN TARIFARIO.

Artículo 45. Tarifas.

Artículo 45 bis. Supuestos especiales.

TÍTULO V. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 46. Inspección.

Artículo 47. Responsabilidad administrativa.

Artículo 48. Clases de infracciones.

Artículo 49. Infracciones muy graves.

Artículo 50. Infracciones graves.

Artículo 51. Infracciones leves.

Artículo 52. Mismo hecho infractor.

Artículo 53. Sanciones.

Artículo 54. Determinación de la cuantía.

Artículo 55. Medidas accesorias.

Artículo 56. Revocación de licencias y autorizaciones.

Artículo 57. Competencia Sancionadora.

Artículo 58. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 59. Procedimiento sancionador.

Artículo 60. Exigencia de pago de sanciones.

Artículo 61. Anotación de las sanciones.

Artículo 62. Anotación de premios.

Artículo 63. Cancelación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. DISTINTIVO DE LOS VEHÍCULOS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. ANTIGÜEDAD Y SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO TITULARES DE VARIAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 23 DE JULIO DE 2014, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS AUTO-TAXI.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que se aprobó el Reglamento municipal de servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros (clase B auto-taxis), publicado en BOP Málaga número 130, de fecha 8 de julio de 1996, se han producido varias modificaciones en la normativa de este sector, que incide directamente en la realidad compleja de este servicio. Por éste motivo y al objeto de mejorar la sistemática jurídica y adaptarla al conjunto de normas de rango superior que regulan el servicio mencionado, así como el procedimiento sancionador a aplicar, se ha considerado el regular el servicio de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo dentro del término municipal de Mijas.

La presente ordenanza viene a sustituir a la anterior, estableciéndose una regulación más adecuada y actualizada, así mismo adaptando la misma a lo previsto en el *Decreto 84/2021 de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero* y donde se intenta cubrir la necesidad de regular una parte de la actividad profesional de transporte de viajeros y viajeras, que cumple una función de servicio público muy importante, atendiendo a las características turísticas y a los diseminados existentes en este municipio, recogiendo la normativa del eurotaxi y dotando al Ayuntamiento de los instrumentos jurídicos necesarios para regular este sector.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo (taxi), en el término municipal de Mijas de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, *el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012 de 21 de febrero modificado por Decreto 84/2021, de 9 de febrero*, y demás normativa de transportes que resulta aplicable, legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial y demás disposiciones que se dicten al efecto.

Serán complemento de la misma las disposiciones legales que afecten al servicio.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza municipal, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Servicio de Taxi o Auto Taxi: servicio de transporte público discrecional de transporte de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, prestando en régimen de actividad privada.
- b) Servicio urbano: servicio prestado dentro de un mismo término municipal, ámbito territorial metropolitano o de un Área de Prestación Conjunta en los términos previstos en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros en Andalucía.
- c) Servicio interurbano: servicios que excedan del ámbito de los transportes urbanos, en los términos en que los mismos se definen en el párrafo anterior.
- d) Licencia: autorización otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
- e) Autorización de transporte interurbano: autorización otorgada de conformidad con la normativa estatal para la prestación del servicio público interurbano de taxi.
- f) Titular: Persona autorizada para la prestación de servicios de taxi.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 3. Reglamento jurídico

Para la prestación de los servicios de taxi será necesaria la previa obtención de los correspondientes títulos habilitantes de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, en el Reglamento que la desarrolla, así como en la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres inter autonómicos y la presente ordenanza municipal.

TITULO II

Títulos habilitantes

CAPÍTULO PRIMERO

CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS

Artículo 4. Servicios de transporte urbano e interurbano

1. Para la prestación de servicios de transporte urbano en auto taxi será necesaria la previa obtención de licencia expedida por el Ayuntamiento de Mijas. Y para la prestación de servicios de transportes interurbanos en autotaxis, será necesaria la previa obtención de

autorización expedida por el órgano al que corresponda de la Consejería competente en materia de transportes.

2. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en que, la Administración competente sobre éstas decida expresamente su mantenimiento.

3. Los vehículos provistos de licencia podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Titularidad

1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica, que no podrá ser titular de otras licencias de auto taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículo de turismo. En el título habilitante se hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación.

2. El titular de la licencia, no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, salvo lo dispuesto en estas Ordenanzas, siendo su incumplimiento causa de incoación de expediente de revocación de la licencia.

3. El titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.

Artículo 6. Determinación del número de licencias.

1. La modificación del número de licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en el municipio, garantizando la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, para la determinación o modificación del número de licencias deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el correspondiente ámbito territorial en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en cada municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.

c) Las infraestructuras de servicios públicos del correspondiente ámbito territorial, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes y otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de

los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor.

e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos que componen este municipio.

f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio, según lo previsto en la legislación del sector.

g) En este procedimiento para la variación del número de licencias de taxi, se establecerá un trámite de audiencia a las personas interesadas y se recabará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Transportes, previa consulta al Consejo Andaluz del Taxi, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 7. Informe autonómico.

1. El Ayuntamiento notificará a la Consejería competente en materia de transportes, su intención de proceder a la creación de nuevas licencias de autotaxis, especificando el número de las mismas, así como, en su caso, si se trata de licencias de taxis adaptados. El procedimiento se establecerá según se recoge en el Art. 13 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de viajeros y viajeras en Automóviles de Turismo Decreto 35/2012 de 21 de febrero, modificado por Decreto 84/2021 de 9 de febrero.

Artículo 8. Adjudicación de licencias.

1. Corresponde al Ayuntamiento adjudicar mediante concurso las licencias de auto taxi. En aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres se podrá valorar la posibilidad de incorporar criterios relativos al fomento de la presencia de las mujeres entre las personas con licencia de taxi, con el fin de compensar la escasa participación de éstas como prestadoras del servicio.

2. En la convocatoria del concurso se harán constar los criterios de adjudicación, entre los que se valorará, la previa dedicación a la profesión y la antigüedad acreditada por la cotización a la Seguridad Social o como autónomo en el epígrafe de taxi sin ser titular de una licencia en la actualidad o anteriormente, permiso local del conductor, formación en idiomas, etc....

Artículo 9. Transmisión de las licencias.

1. Las licencias de auto taxi serán transmisibles por actos inter vivos, o mortis causa al cónyuge viudo o los herederos forzosos, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

2. En caso de transmisión mortis causa, de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de treinta meses desde el fallecimiento para determinar la persona titular, de conformidad con el art. 20.1 de la presente Ordenanza, revocándose en otro caso la licencia y la autorización.

Cuando los adquirentes de las licencias sean menores de edad, el plazo de treinta meses empezará a computarse cuando estos alcancen la mayoría de edad a los 18 años.

En el supuesto en el que el adquirente de la licencia le sobrevenga alguna minusvalía física o psíquica que le impida la conducción del vehículo o el desempeño de la profesión,

sólo en estos casos, previa justificación y posterior resolución administrativa, se permitirá la explotación de la misma por conductores asalariados.

3. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla inter vivos solicitará la autorización de la Alcaldía, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación.

4. El derecho de tanteo será ejercido en cada caso, por el Alcalde, quien dispondrá de un plazo de dos meses para ejercerlo en las mismas condiciones económicas fijas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido el mismo sin haberse ejercitado, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo.

5. La persona heredera que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma en el art. 20.1 de estas ordenanzas.

6. La transmisión de la licencia por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente, cuando quien la adquiera reúna los requisitos personales establecidos en el art. 20 de la presente ordenanza para las personas titulares de las licencias, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por la propia persona adquirente, una vez autorizada la transmisión.

7. No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de auto taxi sin que, previamente, se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en la presente ordenanza y en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, para lo cual recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte urbano e interurbano.

8. La nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesariedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

VIGENCIA, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 10. Vigencia de las licencias.

Con carácter general las licencias de auto taxi se otorgarán por tiempo indefinido.

Artículo 11. Extinción de las licencias.

1. Las licencias para la prestación del servicio del taxi se extinguirán por:
 - a. Renuncia de su titular.
 - b. Fallecimiento del titular sin herederos forzosos.
 - c. Caducidad.
 - d. Revocación.

- e. Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.
- 2. Constituyen motivos de revocación.
 - a. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
 - b. La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en el artículo 9 de la presente ordenanza.
 - c. La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 4, el órgano competente decida expresamente su mantenimiento.
 - d. La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
 - e. La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el título V de esta ordenanza.
- 3. La extinción de uno de los títulos habilitantes, tanto licencia municipal como autorización de transporte interurbano, dará lugar a la extinción asimismo, del otro, con la salvedad prevista en el artículo 4.2, debiendo comunicar el Ayuntamiento y a la Consejería competente en materia de transportes, la extinción de la licencia municipal en el plazo de un mes desde que tuviere lugar la extinción de la misma.

Artículo 12. Visado de licencias.

- 1. El Ayuntamiento podrá comprobar en todo momento el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo a la presente Ordenanza, recabando de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa que estime pertinente.
- 2. La constatación se efectuará mediante el visado anual de la licencia.
- 3. Para la realización del visado deberán presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que pueda exceptuarse la presentación de documentos que obren ya en poder de la Administración actuante. Igualmente deberán ser acreditadas las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros, así como la prevista en el artículo 26/26 bis.
- 4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo que ésta haya sido suspendida en virtud de resolución judicial, por alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y su Reglamento, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.
- 5. La falta de visado en el plazo de 30 días, sin causa justificada, determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 13. Suspensión de licencias por avería, accidente o enfermedad.

- 1. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o en general cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, la Alcaldía podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo

máximo de 24 meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras en los términos del artículo 29.

Artículo 14. Suspensión de las licencias por solicitud del titular.

1. El titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de esta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por la Alcaldía, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio.

2. Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de cinco años, debiendo continuar a la prestación del servicio, al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación a la Alcaldía. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, la Alcaldía procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ordenanza. Las suspensiones no podrán tener una duración inferior a seis meses.

3. No se podrá prestar ningún servicio alguno de autotaxis en tanto la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato de taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal correspondiente y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 15. Caducidad de las licencias.

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los supuestos siguientes:

a. Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 12.

b. No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en el artículo 14 y 21 de la presente ordenanza. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenerse a lo establecido en el artículo 13 de esta ordenanza.

2. El procedimiento para la declaración de la caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada con arreglo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Registro de licencias.

1. El Ayuntamiento mantendrá un Registro de las licencias concedidas por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones

impuestas, así como cualquier otra circunstancia que sea de consideración.

2. El Ayuntamiento comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se deberá de realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 17. Solicitud.

1. Para la obtención de la licencia de autotaxis será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

a. Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando ésta fuera persona extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).

b. Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad expedido por el Ayuntamiento con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de esta ordenanza.

c. Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.

d. Cualesquiera otros que el órgano convocante considere necesarios para determinar si concurren en la persona solicitante los requisitos exigidos para poder optar al otorgamiento de una de las licencias.

2. La solicitud se presentará en el lugar y plazo que en cada caso señale la correspondiente convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 18. Adjudicación.

1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de las licencias de autotaxi, el órgano adjudicador hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que los interesados puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, y resueltas las alegaciones presentadas, la Alcaldía procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

3. Recibida la notificación de adjudicación, la persona adjudicataria deberá aportar, en

el plazo señalado en el concurso, la siguiente documentación:

a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 20 de la presente ordenanza para los titulares de las licencias.

b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que correspondan a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad de transporte de viajeros.

c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como vehículo de servicio público.

Cuando el vehículo al que vaya a referirse la licencia sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.

d) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo además de estar clasificado como taxi.

e) Justificante de tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.

f) Boletín de verificación del aparato taxímetro.

g) Cualesquiera otros documentos exigidos por las Bases que regulen la convocatoria del concurso o el servicio de taxi.

4. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Alcaldía otorgará la licencia a los adjudicatarios.

Artículo 19. Autorización de transporte interurbano.

1. El Ayuntamiento comunicará las adjudicaciones realizadas al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano, acompañando una copia de la solicitud y documentación reseñada en el artículo anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

2. No será necesario realizar dicha comunicación en los supuestos en que se haya autorizado la expedición de licencias de transporte urbano no simultánea a la autorización de transporte interurbano.

CAPÍTULO CUARTO

REQUISITOS EXIGIBLES

SECCIÓN PRIMERA. REQUISITOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y CONDUCTORAS

Artículo 20. Requisitos de los titulares.

1. Para la obtención de licencias municipales de auto-taxis es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas

personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de 30 meses que establece el artículo 9.2 para las transmisiones mortis causa.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

b) No ser titular de otra licencia auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.

c) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.

e) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la sección 2.ª de este capítulo.

f) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.

g) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.

h) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.

i) Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.

j) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.

k) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos.

Artículo 21. Ejercicio de la actividad por la persona titular

1. Los titulares de licencias de autotaxis, deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias, en el plazo máximo de sesenta días (60) naturales contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de las mismas.

La Administración podrá ampliar el plazo anterior, a solicitud del titular, cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días (30) consecutivos, o sesenta (60) alternos en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 22. Requisitos de los conductores y conductoras

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas, los vehículos adscritos a las licencias de autotaxis, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b. Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

c. Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

2. El certificado de aptitud a que se refiere el apartado 1 será expedido por el Ayuntamiento tras la realización de las pruebas correspondientes para acreditar:

a. Que conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la comunidad autónoma.

b. Que conoce el contenido de la presente ordenanza municipal reguladora del servicio de taxi y las tarifas vigentes aplicables a dichos servicios.

c. Que cumple cualesquiera otros requisitos que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

3. El certificado de aptitud para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior para su obtención y por la falta de ejercicio de la profesión durante un periodo, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de cinco.

SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 23. Adscripción de la licencia.

Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza por la que se rija la prestación del servicio, y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad, estos vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

1. La sustitución del vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Sección.

2. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto, deberán ser simultáneas, debiendo el municipio comunicar dicha circunstancia al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, y la persona titular de la licencia solicitar la oportuna sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 24. Características de los vehículos.

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas, y al efecto, el Ayuntamiento determinará las características de color, distintivo, equipamiento y otras que deban ser cumplidas. Estos vehículos deberán contar con taxímetro.

2. Se establece la necesidad que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:

a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 435 litros.

b) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.

c) La cilindrada mínima del nuevo vehículo deberá ser lo suficientemente potente para la realización del servicio.

d) Las medidas de los vehículos será de 4,490 metros de longitud como mínimo.

e) Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables, pudiendo ser tintados, pero no opacos. Las puertas deberán estar dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales de los que necesariamente han de estar provistos.

Lo regulado en los apartados anterior estará supeditado a lo que reglamentariamente establezca la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

f) En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

g) Deberán ir provistos de un extintor de incendios, además de cuantos elementos sean exigidos para mayor seguridad del servicio.

h) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. Como norma general y sin perjuicio de las excepciones previstas en esta ordenanza, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de 5 plazas incluidos el conductor o conductora. En ningún caso, la capacidad del vehículo podrá ser inferior a cinco plazas, incluida siempre en este número la del conductor y deberá someterse, en todo caso, a la normativa de la Comunidad Autónoma, pudiendo otorgarse licencias con capacidad superior, hasta de nueve plazas, siempre que lo autorice la Consejería competente en la materia.

i) El color de la pintura exterior del vehículo será blanco, debiendo estar en perfecto estado.

j) Todos los vehículos auto-taxi llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de la licencia municipal y el escudo que el Ayuntamiento de Mijas les facilite.

K) El tapizado del interior de piel o material adecuado y las fundas que se utilicen estarán siempre limpias, prohibiéndose expresamente la cubrición de los asientos por medio de mantas, jarapas o similar.

l) El buen estado, la limpieza y la seguridad de todos los elementos o instalaciones del vehículo serán atendidos cuidadosamente por su titular.

m) En los vehículos se podrá instalar mampara de seguridad, la cual deberá reunir los requisitos normativos o de homologación oportunos. En caso de contar con la misma, el uso de la plaza delantera será a criterio del conductor.

n) En el interior del vehículo habrá de figurar una placa donde quede identificado el número de licencia de auto taxi y el municipio al que pertenece, las plazas admitidas en el

vehículo, así como la matrícula del mismo.

ñ) Los vehículos destinados a taxi deberán de tener una valoración, como mínimo, de 4 estrellas Euro NCAP de seguridad.

o) Las demás características, incluidas las relativas a la accesibilidad, las condiciones de limpieza, o la instalación de dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación, que el Ayuntamiento, estime oportuno a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio.

3. El vehículo que sufra daño como consecuencia de accidente, avería, u otra causa, lo deberá de comunicar inmediatamente a Ayuntamiento y dispondrá de 30 días naturales para proceder a su reparación, siempre y cuando dicha eventualidad no afecte a la seguridad del vehículo, en cuyo supuesto la reparación habrá de ser inmediata, procediendo a la paralización del mismo hasta su completa reparación.

4. En el caso de licencias para vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas, se admitirá una capacidad de cinco plazas más una 5+1, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de seis personas, incluido el conductor o conductora, y la persona usuaria de silla de ruedas, sin perjuicio de lo contemplado en este mismo artículo.

En el caso de vehículos accesibles para el transporte de personas en silla de ruedas, el Ayuntamiento podrán admitir una capacidad máxima de hasta nueve plazas, incluido el conductor o conductora, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. En estos casos la adjudicación del aumento del número de plazas irá vinculada a la condición de vehículo PMR, perdiendo las 9 plazas si se solicita la anulación de vehículo PMR de la licencia.

5. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi no podrán rebasar, en el momento del otorgamiento inicial de la licencia, la edad máxima de dos años y deberá cumplir los siguientes requisitos administrativos:

a. Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

b. Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

c. Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación.

Artículo 25. Modificación de las características de los vehículos

1. La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente Ordenanza, precisará autorización del órgano otorgante de la licencia, el cual las hará constar en la misma. Dicha autorización estará, en todo caso, subordinada a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y de tráfico.

2. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

Artículo 26. Revisión de vehículos

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

2. Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, que coincidirá con el visado previsto en el artículo 12 y cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por la ordenanza y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal previsto en el artículo 16. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento, revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.

Artículo 26 bis. Taxímetros y módulo luminoso.

1. Los vehículos que presten los servicios de taxi, urbano e interurbano, deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo, con dispositivo luminoso de color verde cuando se encuentre en la situación de libre.

2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.

4. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y siempre que se aprueba la aplicación de nuevas tarifas.

5. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

6. Podrán llevar un distintivo en el parabrisas con la indicación de "libre".

7. En el interior del vehículo y en lugar visible para las personas usuarias deberá llevarse un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos u otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial normalizado.

8. Los vehículos auto-taxis deberán incorporar impresora de facturas homologada y autorizada para su utilización en el servicio de taxi, que deberá emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro.

Artículo 27. Publicidad en los vehículos

Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, el Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Artículo 28. Fomento de eliminación de contaminantes

1. El Ayuntamiento de Mijas, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y los sindicatos, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías.

TITULO III

De la prestación de los servicios

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 29. Prestación por otros conductores o conductoras

1. Las personas titulares de las licencias de taxi podrán contratar conductores o conductoras asalariadas y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación de la actividad de auto-taxi.»

2. Podrán asimismo contratarse los servicios de conductores asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la explotación del taxi en horario diferente al que corresponda al titular.

3. La contratación de conductores asalariados y/o autónomos colaboradores precisará de autorización expresa del Ayuntamiento, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores recogidos en el artículo 22 y la adecuación de las condiciones del ejercicio de la actividad dispuestas en la presente Ordenanza.

4. El Ayuntamiento podrá estimar la introducción de medidas de acción positiva para fomentar la presencia de mujeres entre las personas conductoras.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 30. Contratación global

1. La contratación del servicio de taxi se realizará, con carácter general y sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ordenanza, por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, y de las Consejerías competentes en materia de consumo y de transportes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán disponer la prestación de servicios con contratación por

plaza con pago individual, siempre que ello se encuentre contemplado en la correspondiente disposición municipal, y se realice a través de cualquier medio, incluidos telemáticos, que permita garantizar los derechos de los usuarios respecto de las tarifas que les sean de aplicación así como una reducción del precio que les correspondería abonar de hacer el viaje individualmente de acuerdo con las tarifas establecidas en los términos del artículo 45.

En estos casos, el informe de la Consejería competente en materia de transportes tendrá carácter vinculante.

La contratación por plazas con pago individual es una opción voluntaria de los usuarios y sólo se admitirá para servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como son aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, de autobuses, o recintos feriales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio correspondiente.

En todo caso, durante el servicio, deberá permanecer encendido el taxímetro con la tarifa que corresponda y deberá visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.»

3. Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, se podrá efectuar a través de vehículos auto-taxis siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.

4. Cuando la contratación sea realizada para los desplazamientos a los distintos servicios sanitarios y Organismos de la Administración, se podrán realizar mediante contratación compartida.

Artículo 30 bis. Inicio del servicio interurbano

1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se encuentre adscrito el vehículo correspondiente, sin perjuicio de que puedan efectuarse posteriores recogidas en otros términos municipales, siempre que todas ellas tengan un mismo lugar de destino. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los servicios de transporte interurbano podrán iniciarse en otro Municipio en las condiciones previstas en el Decreto 11/1985, de 22 de enero, por el que se regula la contratación previa de vehículos de servicio discrecional de viajeros y viajeras de menos de diez plazas para su recogida en puertos y aeropuertos.

3. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar, a instancia de los municipios afectados o de oficio, previa audiencia de los mismos, la recogida de viajeros y viajeras en aquellos municipios que no dispongan de licencias y en los que no se considere necesario su otorgamiento atendiendo a sus especiales características o su reducido número de población, por parte de las personas titulares de licencias otorgadas por municipios próximos.

4. Asimismo, se admite la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual de carácter interurbano, en los términos señalados en el artículo 30.2.

Artículo 31. Gestión de Servicios del Taxi por entidades del sector

Las asociaciones de taxistas y demás entidades del sector, podrán realizar funciones de intermediación y contrataciones de servicios, periódicos o no, en los términos previstos en

las disposiciones legales que resulten de aplicación, con el fin de agilizar la prestación de los servicios solicitados por las personas usuarias.

Artículo 32. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras

1. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones del sector del taxi, de los sindicatos y de las organizaciones de los usuarios y consumidores más representativas en su territorio, podrá establecer:

a) Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros, así como determinar, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar.

b) La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, o de la noche, debiendo en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre los distintos titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas.

c) Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, con relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta, estableciendo como temporada baja el tiempo comprendido desde el día 1 de noviembre al día 31 de marzo (ambos incluidos), periodo en el que podrá fijarse un régimen de descanso de licencias, descanso que será fijado por el Ayuntamiento.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a menos de la distancia de 200 metros respecto a los puntos de parada fijados, excepto si es contratado por el cliente ya sea verbal, mediante contrato o emisora, así como en las paradas de autobuses, circunstancia ésta, en la que el vehículo auto taxi puede tomar pasaje con independencia de la distancia con la parada más cercana. En puertos, aeropuertos, estaciones, recintos feriales y eventos multitudinarios, la recogida de viajeros y viajeras se hará siempre en los puntos de parada habilitados al efecto, con excepción de los servicios precontratados para los cuales podrán los Ayuntamientos establecer punto de recogidas alternativos

3. Se establecen las siguientes paradas: El Corte Inglés; Los Cipreses; Los Jarales; Las Postas; Calypso; Hotel Byblos; Country Club; Riviera del Sol; Miraflores; Torrenueva; La Butiplaya; La Cala de Mijas; Las Farolas; Playa Marina; California; Marina del Sol; Lidl; El Coto; Ambulatorio; Mijas Pueblo; Las Lagunas, El Care; El Botánico; El Puente; Cala Hill; La Cala Golf; Oasis de Riviera del Sol; Doña Lola; Cerro del Águila; Club Marbella; Hipódromo; Club Océano, Calanova, Florida, Restaurante Olivias, Santana Golf, Hotel carretera de Mijas, Buena Vista. Pudiéndose las mismas ampliar o reducir, con la autorización de la Junta de Gobierno Local, a petición del Concejal Delegado del Área.

4. El Ayuntamiento podrá establecer con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que en su caso resulte de aplicación, reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales.

Asimismo, en situaciones excepcionales o de emergencia y siempre que las circunstancias concurrentes no permitan aplicar el procedimiento reglado, los ayuntamientos podrán acordar durante dichas situaciones, las modificaciones del régimen de horarios y descansos que sean necesarias para ajustarlo a los cambios de movilidad

experimentado por la demanda con una anticipación mínima de 48 horas, previa comunicación a las entidades indicadas en el apartado 1.

5. El servicio del taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles. Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi, requerirán el cumplimiento de la legislación vigente, incluyendo la contenida en ordenanza municipal. La autorización que se conceda y su mantenimiento en el tiempo estarán condicionados a la garantía de libre asociación de las personas titulares de licencia.

Artículo 33. Concertación previa de servicios

1. Mediante esta ordenanza municipal se regulan los servicios concertados. Se considerarán concertados, entre otros, los siguientes servicios:

a. Los acordados en documento debidamente formalizado entre una empresa o una Administración Pública o las dependientes de la misma y uno o varios taxistas para el servicio a sus empleados o clientes.

b. Los acordados con un usuario particular o grupo de usuarios particulares para la prestación de servicios periódicos.

c. Los acordados por colegios, AMPA u otras asociaciones competentes, para la realización de transporte de escolares entre el lugar de residencia y el centro escolar.

d. Los acordados con asociaciones o colectivos vecinales para el desplazamiento de sus asociados a zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo.

e. Los acordados con Complejos Turísticos para el desplazamiento de sus usuarios a zonas de su interés mediante acuerdos especiales.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES Y CONDUCTORAS

Artículo 34. Derechos

1. Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y exigir que los usuarios cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 43 de la presente ordenanza.

2. Los conductores y conductoras tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:

a. Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores o el vehículo.

b. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicado por estupefacientes.

c. Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.

d. Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente

por parte del conductor, del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir al usuario, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

e. El taxista podrá solicitar el pago por adelantado en los desplazamientos interurbanos.

Artículo 35. Deberes

1. Los conductores y conductoras de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las condiciones que exijan estas Ordenanzas y, en cualquier caso, deberán:

a. Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en la presente ordenanza en relación al comportamiento de las personas usuarias.

b. No transportar mayor número de viajeros que el expresamente previsto en la licencia.

c. Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.

d. Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.

e. Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.

f. Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a personas con discapacidad.

g. Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 50,00 €. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe, procederán a para el taxímetro.

Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, a tal efecto vestirán la uniformidad que determine el Ayuntamiento, vendrán obligados a vestir falda o pantalón largo de vestir o tipo chino, de color azul marino o negro, como prenda inferior y como prenda superior, camisa, polo o similar de color blanco con cuello, de manga larga o corta; se podrá acompañar la parte superior con prenda de abrigo de color negro o azul marino, según temporada, y zapato de piel cerrado de vestir de color oscuro (negro, azul o marrón), quedando prohibido zapatos/calzado deportivo, salvo prescripción médica. Se podrá llevar gorra o boina lisa sin ningún distintivo, de color negro o azul marino. Debiendo mantener, los conductores de este servicio, en todo momento, una atención exquisita respecto a los usuarios y llevar un atuendo adecuado a las necesidades del servicio, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y que el aseo personal sea impecable.

h. Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten, las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte

reclamada no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.

i. Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.

j. Prestar el servicio (estático o dinámico), en condiciones de seguridad para los usuarios del taxi. En cualquier momento el conductor/conductora del taxi podrá ser requerido, por la autoridad competente, para la realización de las pruebas de detección de alcohol y drogas, según el procedimiento establecido en la ley de seguridad vial y su reglamento.

Artículo 36. Documentación a bordo del vehículo

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a. La licencia de auto-taxi referida a ese vehículo.
- b. El permiso de circulación del vehículo y ficha de características.
- c. La póliza del seguro a que hace referencia la letra f) del Art. 20.1 de esta Ordenanza.
- d. El permiso de conducir del conductor o conductora del vehículo.
- e. El certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo auto-taxi.
- f. Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.
- g. Un ejemplar de la ordenanza municipal reguladora del servicio.
- h. Direcciones y emplazamientos de Centros Sanitarios, Comisarías de Policía, Bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
- i. Plano y callejero de la localidad, o en su defecto navegador actualizado.
- j. Talonarios de recibos autorizados o tickets de impresoras autorizados en la ordenanza municipal.
- k. Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- l. Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado, en caso, y último TC2.
- m. Acreditación de verificación del taxímetro y del luminoso exterior

2. Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por este Ayuntamiento.

Artículo 37. Indicación de la situación de “libre”

Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros, los vehículos afectos al servicio de taxi indicarán su situación de “libre” a través de una luz verde conectada con el taxímetro para el apagado o encendido automático de la misma, según la situación del vehículo.

Artículo 37 bis. Puesta en marcha del taxímetro

1. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana, si el servicio es urbano. Si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá siempre la puesta en funcionamiento del

aparato taxímetro. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45 bis.

2. A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de la recogida efectiva de la persona usuaria, excepto en los servicios previamente contratados telefónicamente, por radio taxi o por cualquier otro medio, que se entenderá iniciados, bien desde la adjudicación del servicio, o bien desde la recogida de la persona usuaria con cobro de una cantidad estipulada según lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo. Pudiendo apagarse cuando se supere el límite del término municipal. En cualquier caso y por problemas en la circulación, se apagará el taxímetro, por deferencia.

3. En cualquier caso, la cantidad máxima para recogida de la persona usuaria en los servicios contratados por radio-taxi o similar, nunca superará la fijada por el Ayuntamiento en sus correspondientes tarifas por dicho concepto.

Artículo 38. Abandono transitorio del vehículo

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores y conductoras deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones, agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio. El usuario podrá solicitar una factura del importe abonado.

Artículo 39. Espera a los viajeros

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 40. Accidentes o averías

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que lo comprueba, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la referida situación, y el conductor o conductora deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible, y el usuario lo requiera, otro vehículo de autotaxis que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo. En ningún caso, el importe final podrá superar al pactado inicialmente.

Artículo 41. Taxis adaptados, PMR.

1. Las Administraciones competentes promoverá el acceso al servicio del taxi al conjunto de usuarios y, en particular, la incorporación de vehículos adaptado para los usuarios con movilidad reducida, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Una vez concedida la autorización, el titular de la licencia dispondrá de un plazo de 6 meses, como máximo, para incorporar al servicio el vehículo compatible a su autorización.

2. El Ayuntamiento promoverá y facilitará cualquier tipo de subvención que se aprueba respecto a este tipo de vehículos adscritos a licencias de movilidad reducida.

3. Se dispone de acuerdo con la normativa vigente que al menos (un mínimo) un 5% de las licencias de taxi del municipio de Mijas, corresponderán a vehículos adaptados para personas con movilidad reducida. Las personas titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, el Ayuntamiento.

4. Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida pero no tendrán ese uso exclusivo.

5. Los conductores que presten el servicio del taxi han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse. Estos usuarios podrán ir acompañados, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.

6. Los conductores serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.

7. Para la obtención del certificado de aptitud a que se refiere el artículo 22, el Ayuntamiento podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a los usuarios con movilidad reducida, o bien exigir la formación complementaria precisa a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.

8. A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, el Ayuntamiento podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios. A tal efecto el Ayuntamiento obliga a la licencia PMR a estar incorporadas al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación, tendiendo que estar localizados para prestar este tipo de servicio de forma preferente cuando se le requiera para ello, a tal efecto el Ayuntamiento podrá solicitar informe/comprobante de los servicios prestados. En los casos que estos servicios no se lleven a cabo por parte de la licencia PMR solicitada, el Ayuntamiento podrá anular su condición de licencia PMR y aumento de plazas concedido.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 42. Derechos

1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:

a. Ser atendidos por el conductor o conductora en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 35 de esta ordenanza.

b. Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con esta ordenanza reguladora.

c. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.

d. Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.

e. Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos previstos en la letra e) del artículo 35.

f. Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el

conductor o la conductora se niegue a la prestación de un servicio.

g. Obtener ayuda del conductor, siempre que se necesite para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.

h. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.

i. Derecho a concertar un servicio urbano o interurbano en los términos previstos en el artículo 33.

j. Derecho de los usuarios a formular quejas y reclamaciones conforme a lo previsto en estas ordenanzas.

k. Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

l. Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto, los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.

m. A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 43. Deberes

1. Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en la presente Ordenanza, y en cualquier caso deberán:

a. Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

b. No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

c. No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor, de otros pasajeros o viandantes.

d. No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar, así como la imposibilidad de beber y comer dentro del vehículo.

e. Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.

f. Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 44. Reclamaciones

Las reclamaciones de los usuarios darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos del artículo 46 para determinar la posible existencia de infracción por parte del titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

TÍTULO IV

Régimen Tarifario

Artículo 45. Tarifas

1. La prestación del servicio de autotaxis se llevará a cabo con arreglo a las tarifas

establecidas en cada caso por el órgano competente.

2. Corresponde a este Ayuntamiento establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del autotaxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en el territorio.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.

4. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

5. Se aplicará la tarifa que corresponda entre origen y destino, sin que la realización de alguna parada intermedia suponga la paralización del taxímetro y su nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.

6. Para la actualización anual de las tarifas se aplicará el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía (BOJA de 23 de noviembre de 2009).

7. Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Dichos precios se calcularán en base a los parámetros determinados por la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y el Ayuntamiento o para los urbanos para calcular las rutas en este tipo de servicios.

En consecuencia, se deberá facilitar a los usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios, que tendrán carácter de máximos, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

La Administración competente, en desarrollo de sus labores de inspección, podrá requerir de forma periódica al operador o empresa intermediaria, la información necesaria para realizar las comprobaciones pertinentes sobre la correcta aplicación de la tarifa máxima para el cálculo de los precios cerrados por aquéllos.

Artículo 45 bis. Supuestos especiales

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, se podrá establecer, con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase, mayor garantía para las personas usuarias. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.

2. En el supuesto de que se autorice el transporte individual con cobro por plaza

deberá establecerse la tarifa correspondiente de forma diferenciada para cada viajero o viajera.

TITULO V

Inspección y régimen sancionador

Artículo 46. Inspección

1. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá la consideración de Autoridad Pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

2. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalice en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

3. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente ordenanza, así como las contratantes y usuarias del servicio de transporte de viajeros y viajeras en vehículo autotaxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

Por cuanto se refiere a las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquellos.

Por otra parte, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia de dicha titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en carretera, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista, con la obligación de llevarla a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

4. Los miembros de la Inspección de Transporte Terrestre y los agentes de las Fuerzas de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal o, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para su examen, siempre

que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

5. Si, en su actuación, el personal de los servicios de Inspección del Transporte Terrestre descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Similares actuaciones a las previstas en el párrafo anterior deberán realizar los órganos de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de la presunta comisión de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias afectadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

Artículo 47. Responsabilidad administrativa

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo corresponderá:

- a. En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, al titular de la misma.
- b. En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.
- c. En las infracciones cometidas por los usuarios, y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 48. Clases de infracciones

1. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo se clasifican en muy graves,

graves y leves.

2. Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad será sancionado conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulta de aplicación.

Artículo 49. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en esta ordenanza. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 12.

b. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

c. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por los agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

d. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

e. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en el artículo 21.

f. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidas al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

g. La comisión de infracciones calificadas como graves conforme al artículo 50, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

h. Por sentencia firme por la comisión de un delito contra la seguridad vial durante la prestación del servicio.

Artículo 50. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003,

de 12 de mayo:

a. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta grave de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

b. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

1. El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 para las personas titulares de las licencias o en el artículo 22 para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos, personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a esta ordenanza.

2. La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 30bis.

3. La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

5. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

6. El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

7. El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

8. El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

9. El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

10. Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 32.5 relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

11. La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.

c. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal el no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el párrafo e) del artículo 35.

d. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control

e. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.

f. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.

g. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de

las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

h. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en la letra c) del artículo 49.

i. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.

j. El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el municipio o ente que ejerza sus funciones, de conformidad con la normativa vigente.

k. La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 51, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

l. Por incumplimiento de la prestación del servicio, en estático o dinámico, en condiciones de seguridad para los usuarios.

m. Por prestar servicio con presencia de drogas o alcohol positivo administrativo o negativa a someterse a las pruebas estipuladas, siempre que no se considerado infracción muy grave.

Artículo 51. Infracciones leves

Se consideran Infracciones leves:

a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.

b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a esta ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.

d) Transportar mayor número de viajeros y viajeras de los autorizados para el vehículo.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 50.

g) El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos

de las personas consumidoras y usuarias.

h) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 35.

i) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción grave o muy grave.

j) El no cumplimiento del artículo 35 apartado h, en referencia a la uniformidad.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en éste párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

2. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

3. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

4. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.

5. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

6. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

7. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.

9. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.

k) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 16, o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determina en la presente ordenanza.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 52. Mismo hecho infractor

Si un mismo hecho infractor fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda a la más grave.

Artículo 53. Sanciones

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) Las infracciones leves se sancionará con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
- b) Las infracciones graves se sancionará con multas desde 270,01 euros hasta 1.380 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 1.380,01 euros hasta 2.760 euros.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 54. Determinación de la cuantía.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo 53, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 55. Medidas accesorias

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 49.a) podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte, y la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. La responsabilidad prevista en el artículo 49.b), además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso autorización de transporte interurbano.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

5. La paralización establecida en el apartado 4 del presente artículo podrá conllevar el depósito del vehículo, hasta la comunicación fehaciente a la persona infractora de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente o el pago de la sanción propuesta en el boletín de denuncia.

Artículo 56. Revocación de licencias y autorizaciones

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, con arreglo a lo establecido en el artículo 11.

2. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un periodo de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 50.

El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 57. Competencia sancionadora

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de su delegación.

Artículo 58. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 59. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Atendiendo a la complejidad del procedimiento sancionador, el plazo máximo para dictar resolución y su notificación será de 6 meses.

Artículo 60. Exigencia de pago de sanciones

1. Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la legislación que rige el procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que

proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 61. Anotación de las sanciones

Todas las sanciones, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de la licencia y, en su caso, de los conductores.

Artículo 62. Anotación de premios

La Administración Municipal anotará en los expedientes de los titulares de licencia y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premios.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores, así como en las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.

Artículo 63. Cancelación

Los titulares de licencia, y en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta dos años, tratándose de infracción leve y tres si se trata de infracción grave y cuatro de muy grave.

Disposición transitoria Primera Distintivo de los vehículos

Los titulares de vehículos con licencia municipal de auto-taxi deberán adecuar sus vehículos a lo que se dispone en el artículo 24.2 en el plazo máximo de dos años, contados desde la entrada en vigor del presente decreto. Excepto el apartado ñ) donde el plazo de adecuación será de 4 años.

Disposición transitoria segunda Antigüedad y sustitución de los vehículos de Auto-Taxi

Las licencias o autorizaciones de transportes que a la entrada en vigor de esta norma tenga afectos vehículos con más de doce años de antigüedad a contar desde su primera matriculación, dispondrán de un plazo de dos años para adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.

Disposición transitoria tercera De las Cooperativas de Trabajo Asociado titulares de varias licencias o autorizaciones de transportes.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado titulares de licencias o autorizaciones de transporte interurbano adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto podrán continuar con las mismas.

Disposición derogatoria única Derogación normativa

1. A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma. Quedando vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta ordenanza.

2. Queda derogado el Reglamento municipal de servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros (clase B auto-taxis) publicado en el BOP Málaga el día 8 de julio de 1996, número 130, y la Ordenanza Municipal para el servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo del Ayuntamiento de Mijas publicadas en el BOPM Nº 242 el 18 de diciembre de 2018.

Disposición final primera

Modificación de la Orden de 23 de julio de 2014, por la que se regula el procedimiento de autorización del aumento de capacidad de las autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en vehículos auto-taxi

La letra b) del apartado 3 del artículo 4 queda redactada con el siguiente tenor:

«b) En caso de disponer de transporte público urbano regular de viajeros, se podrán autorizar vehículos taxis de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, siempre que no supere el diez por ciento del número total de licencias existentes en el municipio.»

Disposición final segunda

Entrada en vigor

La presente ordenanza municipal entrará en vigor a los quince días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Málaga”.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46, de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos oportunos.

En Mijas, a fecha indicada en la firma electrónica.

El Concejal Delegado de Transportes